

PLAZOS Y PERIODICIDAD

Del análisis de la Ley de PRL, el Reglamento de Servicios de Prevención y el R.D. 604/2006 se desprende que la obligación de someter el sistema de gestión de prevención a una auditoría comienza con la entrada en vigor del Reglamento de los Servicios de Prevención, computándose a partir de entonces la periodicidad con la que ha de repetirse, salvo que la autoridad laboral determine otro extremo.

La Autoridad Laboral parece inclinarse por dejar transcurrir plazos para dar tiempo a las empresas a implantar sus preceptivos sistemas de prevención. Sin una evaluación de riesgos y una implementación de las correspondientes medidas preventivas no parece tener sentido la evaluación de la eficacia del sistema mediante una auditoría. Por ello, parece que el criterio más pragmático sería que la auditoría debe realizarse a partir de la realización de la evaluación de riesgos en la empresa.

Respecto a la periodicidad, según lo establecido en el Reglamento, las auditorías se deberán realizar al menos:

- ✓ Cada cuatro años o cada 2 en el caso de las empresas del Anexo I (construcción, siderometalurgia, etc.)..
- ✓ Si así lo dispone la Autoridad Laboral debido a los datos de siniestralidad o si es necesario revisar los datos de la última auditoría (previo informe de la IPT y, en su caso, de los órganos técnicos de las Comunidades Autónomas).

El plazo máximo de cinco años es para que la auditoría sea repetida, no para realizar la inicial, que ya es obligatoria desde la entrada en vigor de la Ley o, al menos, desde la realización de la evaluación de riesgos.

A modo de ejemplo cabe destacar que el Real Decreto 1488/98, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención a la Administración General del Estado, dice en su artículo 8.1:

"... en el ámbito de la Administración cada sistema de prevención deberá someterse al control periódico mediante auditorías o evaluaciones y en cualquier caso, una vez finalizado el proceso de evaluación de riesgos..."